



# Asamblea General

Distr. general  
27 de febrero de 2012  
Español  
Original: inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 60º período de sesiones  
(2 a 6 de mayo de 2011)**

**Nº 20/2011 (República Islámica del Irán)**

**Comunicación dirigida al Gobierno el 10 de diciembre de 2010**

**Relativa a: Kiarash Kamrani**

**El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010.
2. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación al Gobierno el 10 de diciembre de 2010 y recibió su respuesta el 7 de febrero de 2011. El Grupo de Trabajo agradece la cooperación del Gobierno.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

4. El caso se refiere a Kiarash Kamrani, un estudiante que participó en las protestas contra las elecciones presidenciales de 2009.

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

5. Se ha denunciado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria el siguiente caso: Kiarash Kamrani es un ciudadano de la República Islámica del Irán, nacido en noviembre de 1984, reside habitualmente en Teherán y estudia en la Universidad de Payam-e Noor de Teherán.

6. El 27 de diciembre de 2009, cuando participaba en las protestas que tuvieron lugar en Ashura tras las elecciones presidenciales, el Sr. Kamrani fue detenido por la milicia basij, una fuerza paramilitar del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica (Sepah-e-Pasdarán).

7. Fue trasladado a un lugar no revelado donde permaneció incomunicado en una celda de aislamiento. Fue objeto de graves agresiones físicas. Los miembros de la milicia basij y de otras fuerzas que participaron en la detención del Sr. Kamrani lo golpearon brutalmente, propinándole puñetazos, palizas y patadas en la cara y pisándole la cara, y lo amenazaron de muerte. El Sr. Kamrani perdió más de 26 libras debido a la malnutrición padecida durante su reclusión. Al concluir el período de aislamiento, se le informó de que estaba preso en la cárcel de Evin bajo la vigilancia del Cuerpo de Guardianes de la Revolución Islámica y que no tenía derecho a hablar con un abogado. Se le permitió realizar una llamada a su familia y fue sometido a interrogatorios de entre 10 y 12 horas cada día. Fue acusado de incendio premeditado y obligado a confesar ese delito. Tras el período de interrogatorio, volvió a ser sometido al régimen de aislamiento durante otros 20 días en la Sección 209 de la cárcel de Evin, dirigida por el Ministerio de Inteligencia del Irán. Se le informó de las acusaciones formuladas contra él en la Sala 15 del Tribunal Revolucionario de Teherán, en una vista televisada en todo el país.

8. La familia del Sr. Kamrani contrató a un abogado para que lo representara, que nunca pudo entrevistarse con el Sr. Kamrani ni comparecer ante el Tribunal en su nombre.

9. El 27 de febrero de 2010 el Tribunal condenó al Sr. Kamrani a una pena de prisión de seis años y al pago de una multa de 400 dólares de los Estados Unidos. Fue declarado culpable y condenado en virtud de los artículos 500, 609 y 610 del Código Penal Islámico, que prohíben la "propaganda contra el Estado", los "insultos" a dirigentes del Gobierno de la República Islámica del Irán y la "reunión y conspiración con la intención de delinquir",

respectivamente. El Sr. Kamrani presentó un recurso escrito a mano ante la Sala 54 del Tribunal de Apelaciones de la Provincia de Teherán, que lo desestimó el 24 de abril de 2010. Se concedió a la familia del Sr. Kamrani un derecho limitado de visita. Según la fuente, el 10 de junio de 2010 el hermano del Sr. Kamrani fue detenido mientras lo visitaba. Fue presuntamente acusado de escribir eslóganes políticos en el muro de la cárcel y permaneció recluso durante un mes. El padre y la hermana del Sr. Kamrani también fueron detenidos y retenidos durante aproximadamente cuatro horas. En octubre de 2010 se permitió al Sr. Kamrani pasar dos semanas con su familia después de haber pagado una fianza temporal de 7.000 dólares.

#### *Respuesta del Gobierno*

10. El Grupo de Trabajo transmitió la comunicación al Gobierno el 10 de diciembre de 2010 y recibió su respuesta el 7 de febrero de 2011.

11. El Gobierno afirma que Kiarash Kamrani fue detenido y acusado de reunión y conspiración con la intención de atacar contra la seguridad nacional, desobediencia a funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones, de hacer propaganda contra el régimen de la República Islámica del Irán y proferir insultos contra el difunto dirigente de la Revolución Islámica y funcionarios del país.

12. Tras la conclusión de la instrucción y las actuaciones pertinentes y después de haber escuchado los argumentos del acusado y su abogado defensor, la Sala 15 del Tribunal de la Revolución de Teherán declaró al Sr. Kamrani culpable en su sentencia N° 1131, de 27 de febrero de 2010. La sentencia se basó en el artículo 610 del Código Penal Islámico.

13. El Sr. Kamrani fue posteriormente condenado a una pena de prisión de cuatro años en virtud del artículo 500 del Código Penal Islámico, una pena de prisión adicional de seis meses en virtud del artículo 607, otra pena de prisión de seis meses en virtud del artículo 514 y una multa de 1.000.000 millón de riales en virtud del artículo 609.

14. El fallo fue recurrido y la causa fue reexaminada por la Sala 54 del Tribunal de Apelaciones de la Provincia de Teherán. De conformidad con el artículo 257 a), el Tribunal ratificó el fallo en su sentencia N° 102, de 24 de abril de 2010.

#### *Comentarios de la fuente*

15. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente para que formulara comentarios al respecto.

16. La fuente sostiene que el Gobierno no ha abordado las principales cuestiones, a saber, a) que, cuando fue detenido, el Sr. Kamrani fue recluso en una celda de aislamiento en régimen de incomunicación durante aproximadamente 40 días; b) que, cuando fue declarado culpable y condenado y presentó un recurso, el Gobierno no permitió al Sr. Kamrani acceder a un abogado; c) que antes y en el momento de su detención, los agentes del Gobierno agredieron físicamente al Sr. Kamrani y lo sometieron a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes; y d) que el Gobierno detuvo al Sr. Kamrani con la intención de castigarlo por ejercer derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

17. Según la fuente, la información facilitada por el Gobierno con respecto a la declaración de culpabilidad del Sr. Kamrani no concuerda con la información de que disponen el Sr. Kamrani y su familia. En la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la Provincia de Teherán se indica que el Sr. Kamrani fue condenado a una pena de prisión de seis años por las siguientes presuntas violaciones del Código Penal Islámico: a) cuatro años por la violación del artículo 610; b) seis meses por la violación del artículo 500; c) seis meses por la violación del artículo 607; y d) un año por la violación del artículo 514.

18. Los funcionarios del Gobierno informaron verbalmente al Sr. Kamrani de que el Tribunal había rebajado dos años y medio su condena, dejándola en un total de tres años y medio. Ni el Sr. Kamrani ni su familia recibieron documentación alguna que confirmara la reducción de la pena. La concesión del Gobierno a este respecto no cambia la naturaleza de las acusaciones formuladas contra él, que sirvieron para perseguir la libertad de expresión y de opinión protegida. El único objetivo aparente del encarcelamiento del Sr. Kamrani era privarlo de su libertad de opinión y expresión y castigarlo por pronunciarse contra el Gobierno durante las protestas que tuvieron lugar en Ashura el 27 de diciembre de 2009.

### Deliberaciones

19. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prohíben la detención arbitraria. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad cuando resulta del ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto.

20. En el presente caso, la primera cuestión urgente que se plantea es si la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 19 (libertad de opinión y de expresión), 20 (libertad de reunión y de asociación pacíficas) y 21 (derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos) de la Declaración Universal, y por los artículos 19 (libertad de opinión y de expresión) y 21 (reunión pacífica, libertad de reunión y de asociación pacíficas) del Pacto.

21. El Gobierno no ha rebatido las afirmaciones aparentemente fundadas de la fuente según las cuales la privación de libertad del Sr. Kamrani resulta del ejercicio de los derechos y libertades enunciados en los artículos 19, 20 y 21 de la Declaración Universal y los artículos 19 y 21 del Pacto. Una mera enumeración de las resoluciones judiciales y de otro tipo no basta a este respecto. El Grupo de Trabajo debe recibir información que refute directamente las denuncias de violaciones de las garantías de derechos humanos. El Grupo de Trabajo ha establecido en su constante jurisprudencia las formas en que aborda las cuestiones probatorias, de conformidad con el fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa *Diallo (Guinea c. la República Democrática del Congo)*, de 30 de noviembre de 2010, que sienta el principio probatorio para que pueda prosperar una denuncia en un caso de derechos humanos, principio al que ha decidido atenerse este Grupo de Trabajo en sus propias opiniones sobre casos individuales. La Corte Internacional de Justicia ya había hecho recaer en el pasado la carga de la prueba en el demandante, en la *causa relativa a las plantas de celulosa en el Río Uruguay (la Argentina c. el Uruguay)*, fallo de 20 de abril de 2010, párrafo 162. Sin embargo, en el párrafo 55 del fallo de la causa *Diallo*, la Corte aclaró que ese principio no podía aplicarse a los casos de derechos humanos, en particular "cuando se denuncia que a una persona la autoridad pública no le ha reconocido ciertas garantías procesales a las que tiene derecho".

22. El Gobierno no ha refutado las afirmaciones aparentemente fundadas de una forma que deje a este Grupo de Trabajo otra alternativa que llegar a la conclusión de que la privación de libertad de Kiarash Kamrani resulta del ejercicio de los derechos y libertades mencionados anteriormente, y de que no hay motivos que justifiquen la restricción de esos derechos. La detención arbitraria se inscribe en la categoría II aplicable a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

23. Ha habido también una vulneración de las normas internacionales pertinentes contenidas en el artículo 10 de la Declaración Universal y en el artículo 14 del Pacto, relativas al derecho a un juicio justo, de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario. El Grupo de Trabajo hace referencia al examen del derecho a un

abogado que hace en su opinión N° 21/2011 relativa a Nasrin Sotoudeh, de fecha idéntica a la de la presente opinión. Añadiría que, de conformidad con su propia jurisprudencia constante y sobre la base de la de otros órganos de derechos humanos (véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Salduz c. Turquía*, sentencia de 27 de noviembre de 2008, demanda N° 36391/02, en que se indican los requisitos del derecho internacional consuetudinario a ese respecto), el derecho a un abogado se aplica también al período de detención anterior a la celebración del juicio oficial. El Sr. Kamrani permaneció incomunicado en una celda de aislamiento durante un período prolongado, no fue informado sin demora de la acusación formulada contra él, no fue llevado sin demora ante un juez, no se le permitió ver a un abogado y fue sometido a un trato degradante e inhumano. Por consiguiente, la detención arbitraria se inscribe en la categoría III aplicable a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

24. En el artículo 9, párrafo 5, del Pacto se establece el derecho efectivo a obtener reparación. El Grupo de Trabajo ha seguido desarrollando en su jurisprudencia, sobre la base de principios generales, el derecho a una reparación, que es principalmente el derecho a la puesta en libertad inmediata y a una indemnización. En el presente caso, está claro que el Sr. Kamrani tiene derecho a una reparación en virtud del artículo 9, párrafo 5, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que refleja principios generales. Las razones que pueden alegarse para justificar la privación de libertad del Sr. Kamrani no pueden invocarse contra una reclamación de reparación.

25. Por último, el Grupo de Trabajo hace referencia a las conclusiones críticas de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, incluido el presente Grupo de Trabajo, en que se constata la comisión de violaciones de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (véanse, por ejemplo, el informe del Grupo de Trabajo sobre su visita a la República Islámica del Irán, E/CN.4/2004/3/Add.2 y Corr.1; las opiniones N° 34/2008, N° 39/2008 y N° 6/2009; véase también la resolución 65/226 de la Asamblea General, relativa a la "Situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán" y la resolución 16/9 del Consejo de Derechos Humanos sobre la "Situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán"). El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno de la República Islámica del Irán el deber de cumplir sus obligaciones internacionales de derechos humanos de no detener de forma arbitraria, de poner en libertad a las personas detenidas arbitrariamente y de ofrecerles una reparación. El deber de cumplir las obligaciones internacionales de derechos humanos no solo incumbe al Gobierno sino a todos los funcionarios con responsabilidades en la materia, incluidos los jueces, los policías y agentes de seguridad, y los funcionarios de prisiones. Ninguna persona puede contribuir a la violación de los derechos humanos.

### **Decisión**

26. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Kiarash Kamrani es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se inscribe en las categorías II y III aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

27. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, en particular que ponga inmediatamente en libertad al Sr. Kamrani y le ofrezca una reparación adecuada.

[Aprobada el 6 de mayo de 2011.]